

**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.**

**Proyecto de Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa.  
PROY-NT-E-001-CTAEM-APP-2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo sexto, 27 y 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo tercero, 18 párrafo quinto, 78, 122, 137 párrafo primero, 138, 139 Bis y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 23 fracción XIV y 64 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 125 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.31, 1.32, 1.33, 1.34 y 1.35 del Código Administrativo del Estado de México; 25, 26 fracción XII, XIII, XIX y XXV, 33, 34, 35, 37 y 77 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 18 fracciones VIII y XVI, 21 fracción I, V, X y XI inciso c), 22, 23, 28 y 29 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 21 del Reglamento Interior de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México, y

**CONSIDERANDO**

Que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la Agenda 2030, considera en su Objetivo número 6 “Agua limpia y saneamiento”, el garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, considera en el *Eje 2: Bienestar ambiental y acceso universal al agua “Preservación y promoción ecológica”, Objetivo 2.1: Garantizar el Derecho Humano al agua, en forma sustentable, suficiente, salubre y asequible, así como preservar el equilibrio hidrológico, Estrategias 2.1.5: Fortalecer la normatividad vinculada al derecho al agua, los Consejos de Cuenca y la coordinación interestatal, Líneas de acción 2.1.5.1 Fortalecer la comunicación y coordinación entre la autoridad estatal, la Secretaría del Agua del Estado de México, la Comisión Nacional del Agua, las autoridades municipales y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, 2.1.5.5 Erradicar las tomas clandestinas de agua y el tráfico ilegal de este recurso, apoyados por la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de otras autoridades competentes, 2.1.5.6: Consolidar la normatividad para la gestión sostenible e integrada de los recursos hídricos, 2.1.5.8 Fortalecer las capacidades institucionales de los Organismos prestadores de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento u homólogos para el mejoramiento del sector y 2.1.5.11: Promover la armonización del marco normativo en materia de agua con principios ambientales y de derechos humanos. Asimismo, en el Eje 3: Empleo Digno y Desarrollo Económico, Objetivo 3.3: Consolidar a la Entidad como un polo de desarrollo económico, competitivo y con atracción de inversiones, Estrategia 3.3.1: Generar nuevos mecanismos de simplificación en los diferentes ámbitos administrativos estatales y municipales, Línea de acción 3.3.1.3: Impulsar la desregulación excesiva del marco legal estatal y municipal, procurando su homologación y combatiendo la corrupción.*

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o, párrafos primero y tercero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual manera, en el artículo 4º párrafo sexto se estipula que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 5, párrafos primero y tercero y 18, párrafo quinto se encuentran alineados con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en los artículos 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 33 y 34 fracción I y II de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y 125 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se estipula que los municipios son los facultados para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales.

Que el artículo 137, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales. Aunado a lo anterior, el artículo 143 del citado ordenamiento jurídico, estipula que las



**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.**

autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Que el artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Que la Secretaría del Agua es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones relacionadas con los recursos hídricos del Estado, así como los servicios y obras que se requieran para su explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro, al igual que su tratamiento, reúso y disposición final en el Estado. La ejecución de las acciones y obras correspondientes las llevará a cabo por sí o a través de los organismos en materia de agua previstos para tales efectos, los que estarán sectorizados a la Secretaría.

Que la Comisión Técnica del Agua del Estado de México es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría del Agua, y cuyo objeto es el de regular y proponer los mecanismos de coordinación para la prestación de los servicios y el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población mexiquense.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 fracción XII, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, otorga a la Comisión Técnica del Agua del Estado de México, la atribución de impulsar esquemas normativos que garanticen la calidad y continuidad en la prestación de los servicios.

Que el artículo 18 fracción XVI del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, faculta a la Comisión Técnica del Agua del Estado de México para elaborar los proyectos de normas técnicas para la prestación del servicio de agua en pipa.

Que la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, considera en su Título Tercero BIS lo relativo a la distribución de agua a través de pipas. Asimismo, en su Título Octavo, Capítulo Cuarto, Sección Cuarta de su Reglamento, se establecen los requisitos para obtener el permiso para la distribución de agua a través de pipas.

Que actualmente, existe la “Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo de agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.”

Que el 22 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, la Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa. NTE-001-CTAEM-APP-2016, misma que entró en vigor el 01 de enero de 2018.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 21, último párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México se establece que las normas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor y seguirán el mismo procedimiento para su revisión, actualización o cancelación. Por tal motivo, es necesario observar las reformas al marco jurídico aplicable en esta materia y los cambios en la Administración Pública Estatal.

Que la Comisión Técnica del Agua del Estado de México, solicitó a los 125 municipios del Estado las acciones implementadas en sus respectivos municipios encauzadas al cumplimiento de la Norma Técnica Estatal y en caso de existir comentarios o sugerencias, las emitieran para la revisión y actualización de la citada Norma Técnica Estatal.

Que con la información recibida de los municipios, la Comisión Técnica del Agua del Estado de México determinó que la Norma Técnica Estatal se implementa de manera gradual ya que se promueve realizar el trámite en línea para obtener el **Permiso de Distribución** de agua a través de pipas, que actualmente realiza la Comisión del Agua del Estado de México y algunos municipios. Asimismo, la Secretaría de Salud implementó la **Tarjeta de Control Sanitario** para garantizar la revisión sanitaria de la pipa.

Que en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México, se aprobó el *Programa Anual de Mejora Regulatoria 2024*, que incluye la acción denominada “Norma Técnica Estatal para la prestación del servicio de agua potable en pipa. NTE-001-CTAEM-APP-2016”. Asimismo, en la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México, se aprobó el *Programa de Trabajo 2024*, en el cual se incluye la elaboración de dicho documento normativo.

Que la Comisión Técnica del Agua del Estado de México elaboró el Anteproyecto de Norma Técnica Estatal para la prestación del servicio de agua potable en pipa, mismo que se presentó en la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria



**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.**

del Consejo Directivo de esta Comisión Técnica para conocimiento. De igual manera, se remitió a los 125 Municipios y las Dependencias Estatales involucradas en su trámite para que emitieran sus comentarios, opiniones y observaciones, recibiéndose respuesta de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y de los Municipios de Cuautitlán, Tonanitla, Toluca, Metepec y Zinacantepec.

Que se remitieron los Anteproyectos de Norma Técnica Estatal a los integrantes del Comité de Normalización para que emitieran sus comentarios, opiniones y observaciones, no recibiéndose comentario alguno.

Que en el desarrollo del presente Proyecto de Modificación de Norma Técnica Estatal participaron las siguientes dependencias:

- Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría del Agua.
- Secretario del Campo.
- Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Oficialía Mayor.
- Consejería Jurídica.
- Comisión del Agua del Estado de México.
- Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de México.
- Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México / Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México.
- Comisión Técnica del Agua del Estado de México.
- Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.
- Municipios.
- Organismos Operadores.
- Sector Social.
- Sector Académico.

Por lo expuesto y fundado se expide la siguiente:





**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.**

PROYECTO DE NORMA TÉCNICA ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PIPA.  
NTE-001-CTAEM-APP-2024.

ÍNDICE

1. OBJETO.....	5
2. CAMPO DE APLICACIÓN.....	5
3. REFERENCIAS.....	5
4. GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	5
5. ESPECIFICACIONES .....	7
6. GRADO DE CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS.....	9
7. VIGILANCIA DE LA NORMA TÉCNICA ESTATAL.....	9
8. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS PERMISSIONARIOS.....	10
9. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	10
10. VIGENCIA.....	10





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

## 1. OBJETO.

La presente Norma Técnica Estatal establece los requisitos y especificaciones que deben cumplir las personas físicas y jurídico-colectivas que pretendan prestar el servicio de agua potable en pipa, así como las características para la carga, transporte y distribución de dicho servicio, con el fin de establecer las medidas preventivas y de control sanitario para preservar la calidad del agua para uso y consumo humano.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN.

Esta Norma Técnica Estatal es de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de México y es aplicable a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM)/Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), Municipios, Organismos Operadores y a cualquier persona física o jurídico-colectiva que realice la prestación del servicio de agua potable en pipa.

## 3. REFERENCIAS.

- 3.1. NOM-127-SSA1-2021. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua.
- 3.2. NOM-179-SSA1-2020. Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua.
- 3.3. NOM-230-SSA1-2002. Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Requisitos sanitarios que deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo de agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.
- 3.4. NMX-Z-013-SCFI-2015. Guía para la estructuración y redacción de normas.

## 4. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

- 4.1. **Accesorios:** Piezas y dispositivos especiales que forman parte de la pipa (bomba, tubo de ventilación, mangueras, válvulas, registros y tapa de la cisterna).
- 4.2. **Agua potable:** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.
- 4.3. **Autoridad Sanitaria:** Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM)/Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México. Autoridad responsable de otorgar la Tarjeta de Control Sanitario.
- 4.4. **Autoridades del Agua:** Comisión del Agua del Estado de México, Municipios y Organismos Operadores.
- 4.5. **Aviso de Funcionamiento:** Obligación administrativa que tienen las personas físicas o jurídico colectivas de informar a la Autoridad Sanitaria el inicio de sus operaciones, con el servicio que presta. Este es un requisito para obtener la Tarjeta de Control Sanitario.
- 4.6. **Bitácora:** Libro de registro foliado para anotar datos de las actividades de limpieza, desinfección y control sanitario realizadas a la cisterna y accesorios de la pipa.
- 4.7. **Bomba:** Dispositivo de combustión interna que permite impulsar agua.
- 4.8. **CAEM:** Comisión del Agua del Estado de México.
- 4.9. **CTAEM:** Comisión Técnica del Agua del Estado de México.
- 4.10. **Cisterna:** Depósito o recipiente, que se instala sobre un camión para transportar, suministrar y distribuir agua potable.
- 4.11. **CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua.
- 4.12. **Consumidor:** Persona física o jurídica colectiva que adquiere agua potable a través de pipas autorizadas.
- 4.13. **Contaminante:** Toda materia que, al mezclarse con el agua potable, altera, corrompe o modifica sus características e impide con ello su uso y consumo humano.
- 4.14. **Desinfección:** Al proceso físico y/o químico utilizado para la eliminación, inactivación o destrucción de microorganismos patógenos en el agua de la fuente de abastecimiento autorizada, cisterna y accesorios.



**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.**

- 4.15. **Dictamen de factibilidad para la distribución de agua:** al documento que emite la CAEM, Municipio u Organismo Operador por el que se determina que es técnicamente viable la carga de agua potable en una fuente de abastecimiento para la prestación del servicio de distribución de agua a través de pipas.
- 4.16. **Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua:** Al análisis efectuado por la CAEM al dictamen de factibilidad para la distribución de agua potable a través de pipas;
- 4.17. **Factibilidad:** al dictamen interno que emite la autoridad del agua correspondiente, por la que se determina que se cuenta con una fuente de abastecimiento de agua potable que hace material y jurídicamente viable la prestación del servicio.
- 4.18. **Fianza:** Contrato mediante el cual el permisionario se compromete con la Autoridad del Agua al pago de daños a terceros por la distribución de agua que no reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas y provoque efectos nocivos a la salud.
- 4.19. **Fuente autorizada:** Fuente de abastecimiento autorizada por CONAGUA, la cual puede ser administrada por CAEM, Municipios u Organismos Operadores.
- 4.20. **Garza:** Estructura preferentemente metálica con medidor para dispensar agua potable a pipas.
- 4.21. **INVEAMEX:** Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.
- 4.22. **Ley:** Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.
- 4.23. **Manguera de distribución:** Tubo de material flexible que sirve para conducir por su interior agua potable.
- 4.24. **Mantenimiento:** Acciones de lavado, desinfección y conservación de la cisterna y sus accesorios.
- 4.25. **Muestreo:** Actividades desarrolladas para obtener un volumen necesario de agua en las cisternas para los diferentes análisis, de tal manera que sean representativos de ésta, con el propósito de evaluar características físicas, químicas, microbiológicas y radiactivas.
- 4.26. **Norma Técnica Estatal:** Norma Técnica Estatal para la Prestación del Servicio de Agua Potable en Pipa.
- 4.27. **Organismo Operador:** Organismo operador de agua que tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro de agua potable, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda.
- 4.28. **Permisionario:** Persona física o jurídica colectiva que cuenta con un permiso de distribución otorgado por la autoridad del agua competente, para la prestación del servicio de agua potable en pipa.
- 4.29. **Permiso de Distribución:** Autorización que otorga previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley y su Reglamento y la presente Norma Técnica Estatal, la CAEM, los municipios o los organismos operadores, según corresponda, a personas física o jurídica colectiva, para la distribución de agua potable a través de pipas.
- 4.30. **Personal con funciones de verificación:** A la persona servidora pública acreditada y credencializada ante el INVEAMEX y autorizada en el Registro Estatal de Inspectores para llevar a cabo visitas de verificación con el objeto de constatar el cumplimiento de las condiciones, requerimientos y obligaciones contempladas en la Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua y el Permiso de Distribución.
- 4.31. **Personas jurídicas colectivas:** Las asociaciones, sociedades y demás entidades a las que la Ley reconoce personalidad jurídica, por estar constituidas legalmente.
- 4.32. **Pipa:** Camión cisterna que transporta, suministra y distribuye agua potable.
- 4.33. **Registro Estatal de Inspectores (REI):** Es un sistema tecnológico dirigido, coordinado y operado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, mediante el cual las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal registran los datos relativos a las órdenes de visitas, inspecciones o verificaciones que llevan a cabo las autoridades, con el fin de que los sujetos a quienes van dirigidas o los involucrados constaten en tiempo real su autenticidad.
- 4.34. **Reglamento:** Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.
- 4.35. **Rompeolas:** Mamparas fijas en el interior de la cisterna, colocadas transversal y verticalmente para evitar movimientos violentos del agua.
- 4.36. **Secretaría:** Secretaría del Agua.
- 4.37. **Servidor Público:** toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.
- 4.38. **Tarifa:** Precio unitario autorizado en los términos de la Ley.
- 4.39. **Tarjeta de Control Sanitario:** Documento que otorga la Autoridad Sanitaria, la cual contiene un folio único por pipa con vigencia de un año.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- 4.40. **Válvula:** Instrumento o accesorio con manija, maneral o volante que al ser accionado abre, regula o cierra el flujo de agua.
- 4.41. **Verificación para obtener la Tarjeta de Control Sanitario:** Revisión sanitaria a cargo del personal con funciones de verificación expresamente autorizado por la Autoridad Sanitaria, y tiene como objetivo obtener información de las condiciones sanitarias de la pipa, identificación de anomalías y deficiencias sanitarias, tomas de muestra, liberación o aplicación de medidas de seguridad validado por la Tarjeta de Control Sanitario.
- 4.42. **Verificación para obtener el permiso de distribución:** Acto administrativo mediante el cual personal con funciones de verificación de la CAEM Municipio u Organismo Operador, verifican, mediante revisión ocular y examen de documentos, el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones contempladas en la Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua y el Permiso de Distribución.
- 4.43. **Verificación Administrativa:** Acto administrativo mediante el cual personal con funciones de verificación de la CAEM y el INVEAMEX verifican, mediante revisión ocular y examen de documentos, el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones contempladas en la Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua y el Permiso de Distribución.

## 5. ESPECIFICACIONES.

### 5.1. DE LOS REQUISITOS SANITARIOS DE LA CISTERNA.

- 5.1.1. Las paredes internas y rompeolas de la cisterna deberán ser o revestirse con material resistente a la oxidación y corrosión, que no altere la calidad del agua potable. En el caso de requerir recubrimiento, deberá ser de pintura color blanco y grado alimenticio. Los permisionarios deberán demostrar en forma documentada que cumple con este requisito (factura de la pintura y bitácora).
- 5.1.2. La cisterna deberá contar con registro que permita el acceso de una persona al interior de esta, para efectuar el mantenimiento; en el caso que los rompeolas formen compartimientos separados, cada uno de ellos deberá tener registro de acceso.
- 5.1.3. Para el vaciado completo, la cisterna deberá contar con válvula o dispositivo de salida de cierre hermético en el fondo.
- 5.1.4. El dispositivo del registro para la ventilación de la cisterna no deberá permitir derrames de agua o introducción de material extraño.
- 5.1.5. Para la distribución del agua potable, la cisterna deberá contar con válvula de salida de cierre hermético y manguera de distribución flexible y de material inerte al agua.
- 5.1.6. La manguera de distribución deberá encontrarse en buenas condiciones, sin presentar fugas, evitándose en todo momento el contacto de sus extremos con el piso y otros objetos que le puedan causar contaminación.
- 5.1.7. Las conexiones entre la cisterna, válvula y manguera de distribución no deberán presentar fugas de agua.
- 5.1.8. Si la cisterna cuenta con bomba para la distribución de agua, la misma no deberá presentar fugas de combustible y/o lubricantes.

### 5.2. PARA LA CARGA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN PIPA.

- 5.2.1. La cisterna deberá recibir su carga de fuentes autorizadas por la CONAGUA y las garzas administradas por la Autoridad del Agua.
- 5.2.2. Al terminar la operación de llenado, se deberá mantener cerrada la cisterna hasta realizar nuevamente la operación de recarga.
- 5.2.3. La cisterna se utilizará exclusivamente para el transporte de agua potable y deberá mantenerse limpia. Las cisternas destinadas para la distribución de agua potable no deberán ser utilizadas para transportar agua residual, tratada, ni sustancias líquidas que alteren la calidad del agua (jugos, agua azucarada, alimentos líquidos, leche), ni sustancia que pueda poner en peligro la salud del consumidor.
- 5.2.4. La cisterna deberá revestirse de color blanco en su exterior, a excepción de las que sean de acero inoxidable, y deberá rotularse en ambos lados, con letras y números grandes, visibles y en color contrastante, con la siguiente información:
  - 5.2.4.1. La leyenda “Agua Potable”.





**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.**

- 5.2.4.2. La capacidad nominal de la cisterna en metros cúbicos.
- 5.2.4.3. Nombre y número telefónico del permisionario y de la Autoridad del Agua que otorgó el Permiso de Distribución.
- 5.2.4.4. Folio Único de la Tarjeta de Control Sanitario.
- 5.2.4.5. Clave asignada, la cual estará conformada por las siglas de la Autoridad del Agua que otorgó el Permiso de Distribución y un número secuencial.
- 5.2.4.6. La tarifa autorizada en términos de la Ley.

**5.3. PARA OBTENER LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN PIPA.**

- 5.3.1. La Tarjeta de Control Sanitario se tramitará en las oficinas centrales de la Autoridad Sanitaria.
- 5.3.2. Los requisitos para obtener la Tarjeta de Control Sanitario son:
  - 5.3.2.1. Solicitud por escrito en formato físico o electrónico del Aviso de Funcionamiento.
  - 5.3.2.2. Aprobar la visita de verificación para obtener la Tarjeta de Control Sanitario de la pipa.
  - 5.3.2.3. Copia de la bitácora del último mantenimiento y desinfección efectuados a la cisterna, así como el reporte de los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del último semestre.
- 5.3.3. La Autoridad Sanitaria expedirá la Tarjeta de Control Sanitario con folio único el cual ampara una sola pipa y con vigencia de un año. De igual manera, nombrará al Servidor Público responsable de autorizar el trámite y a quién resguarde los archivos que se generen.

**5.4. PARA OBTENER EL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN.**

- 5.4.1. El permiso de distribución se tramitará ante la Autoridad del que corresponda (CAEM, Municipio u Organismo Operador).
- 5.4.2. El Permiso de Distribución que otorgue la CAEM, autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado de México y el que expidan los Municipios o los Organismos Operadores se circumscribe a su competencia territorial. Tendrá una vigencia de un año calendario y ampara a una sola pipa, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento de este.
- 5.4.3. El permiso de distribución que otorgue la CAEM se tramitará, en la Gerencia Regional que corresponda.
- 5.4.4. El permiso de distribución que otorgue el Municipio u Organismo Operador se circumscribe a sus fuentes autorizadas.
- 5.4.5. Los requisitos para que el permisionario obtenga el Permiso de Distribución son los siguientes:
  - 5.4.5.1. Solicitud por escrito en formato físico o electrónico.
  - 5.4.5.2. Contar con la Tarjeta de Control Sanitario expedida por la Autoridad Sanitaria.
  - 5.4.5.3. Acreditar el cumplimiento de las especificaciones estipuladas en los puntos 5.1 y 5.2.4 de la presente Norma Técnica Estatal.
  - 5.4.5.4. Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente.
  - 5.4.5.5. Exhibir póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la Norma Oficial Mexicana.
  - 5.4.5.6. Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución.
- 5.4.6. Para expedir el Permiso de Distribución, la Autoridad del Agua deberá contar con el Dictamen de Factibilidad y la Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua.

**5.5. PARA EL CONTROL SANITARIO Y MEDIDAS PREVENTIVAS.**

- 5.5.1. Los procedimientos sanitarios para el muestreo de agua potable en las cisternas los realizará la Autoridad Sanitaria con base a lo estipulado en la Normas Oficiales Mexicanas: NOM-127-SSA1-2021 y NOM-230-SSA1-2002
- 5.5.2. Una vez que la Autoridad del Agua abastezca a las pipas, queda bajo la responsabilidad del permisionario garantizar la calidad del agua durante el transporte, hasta el punto de entrega. Los consumidores tienen la responsabilidad de garantizar la calidad y limpieza del recipiente en el cual se almacenará el agua potable.





**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.**

- 5.5.3. El Permisionario garantiza la calidad del agua mediante la exhibición de la fianza de daños a terceros por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la Norma Oficial Mexicana.
- 5.5.4. Las operaciones de mantenimiento y limpieza al interior de la cisterna deberán ser realizadas semestralmente, registrándolas en la bitácora correspondiente, indicando la fecha y el responsable de dichas acciones, de acuerdo con lo siguiente:
- 5.5.4.1. Si existe deterioro del revestimiento, signos de corrosión en el interior, presencia de sedimentos y suciedad adherida en las paredes o alguna anomalía, se deberá proceder al mantenimiento respectivo.
- 5.5.4.2. El lavado y desinfección debe efectuarse utilizando métodos físicos y soluciones químicas que no afecten la calidad del agua ni el recubrimiento interno de la cisterna.

**5.6. GENERALES.**

- 5.6.1. Las Autoridades del Agua y Sanitaria tendrán a su cargo una base de datos de los Permisos y las Tarjetas de Control Sanitario que otorguen respectivamente, así como los datos y documentación relativa a los propietarios y a las pipas.
- 5.6.2. El INVEAMEX coordinará visitas de verificación con las Autoridades del Agua y Sanitaria a petición de éstas, mediante solicitud ciudadana o de oficio, a efecto de comprobar que los permisionarios cumplan con las condicionantes establecidas en las Evaluaciones técnicas de impacto, Permisos y Tarjetas de Control Sanitario.
- 5.6.3. La CAEM, en coordinación con el INVEAMEX, vigilará el cumplimiento de las condiciones con base en las cuales se haya otorgado la Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua y el Permiso de Distribución, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- 5.6.4. Las Autoridades del Agua publicarán en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, la lista de los permisionarios acreditados para la prestación del servicio de agua tratada en pipa.
- 5.6.5. Las Autoridades del Agua deberán enviar al Registro Público del Agua la información que se requiera en términos del Reglamento.
- 5.6.6. La Secretaría del Agua tiene la facultad de administrar el Registro Público del Agua del Estado de México.
- 5.6.7. La Autoridad Sanitaria solicitará al INVEAMEX la coordinación de una visita de verificación para determinar el grado de cumplimiento de la Normatividad aplicable en la calidad del agua para la prestación del servicio de agua potable en pipa, misma que debe de ser previamente registrada y autorizada en el REI, para que el visitado cuente con datos que permitan realizar la consulta en tiempo real de las ordenes de visita.
- 5.6.8. Las Autoridades del Agua, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo acciones de control y evaluación para determinar el cumplimiento de la Normatividad aplicable a la prestación del servicio de agua potable en pipa.
- 5.6.9. En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, las Autoridades del Agua y Sanitaria, promoverán que los trámites involucrados en la prestación del servicio de agua tratada en pipa se lleven a cabo a través medios electrónicos oficiales del Estado de México.

**6. GRADO DE CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS.**

Al momento de la realización de esta Norma Técnica Estatal, se encontró concordancia con la Normas Oficiales Mexicanas: NOM-127-SSA1-2021. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua y NOM-230-SSA1-2002, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Requisitos sanitarios que deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo de agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo.

**7. VIGILANCIA DE LA NORMA TÉCNICA ESTATAL.**

- 7.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Técnica Estatal le corresponde de manera concurrente, y en el ámbito de su respectiva competencia, a:
- 7.1.1. La Secretaría del Agua.
- 7.1.2. La Comisión del Agua del Estado de México (CAEM).





**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.**

- 7.1.3. Los Municipios.
- 7.1.4. Los Organismos Operadores.
- 7.1.5. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM)/Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México y
- 7.1.6. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México (INVEAMEX).

**8. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS**

- 8.1. El permisionario deberá contar en todo momento para efecto de verificación con la Tarjeta de Control Sanitario, el Permiso de Distribución y la Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua.
- 8.2. El permisionario deberá abrir la bitácora de mantenimiento y limpieza.
- 8.3. El permisionario solo se abastecerá de agua potable de la fuente autorizada por la Autoridad del Agua correspondiente.
- 8.4. Las Autoridades del Agua y Sanitaria vigilarán, en el ámbito de su competencia, que los permisionarios cumplan con lo establecido en la presente Norma Técnica, así como con las obligaciones establecidas en el artículo 150 Sexies de la Ley.
- 8.5. En caso de que el permisionario incumpla con las condicionantes establecidas en la Tarjeta de Control Sanitario, Permiso de Distribución y/o en la Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, la Autoridad correspondiente sancionará en el ámbito de su competencia.
- 8.6. En caso de que el permisionario incumpla alguna de sus obligaciones, las Autoridades del Agua, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán lo establecido en el artículo 1.36 del Código Administrativo del Estado de México y darán inicio al procedimiento administrativo común, observando lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicando las sanciones correspondientes.
- 8.7. Las Autoridades del Agua y Sanitaria darán vista al Ministerio Público para los casos estipulados en los artículos 150 Quáter párrafo tercero de la Ley, 145 Ter, 145 Quáter y 145 Sexies del Código Penal del Estado de México.
- 8.8. Las Autoridades del Agua podrán revocar el Permiso de Distribución conforme a los casos contemplados en el artículo 150 Septies de la Ley.
- 8.9. Las autoridades del agua sancionarán a los permisionarios que incurran en los supuestos de los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**9. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

- 9.1. Los Servidores Públicos incurren en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 7 y 50 fracciones I, II, III, IX, X, XII, XV, XVI y XVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- 9.2. Las Autoridades del Agua, Sanitaria y/o el INVEAMEX darán vista al Ministerio Público si los solicitantes otorgan documentos que se presuman sean falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos
- 9.3. El Órgano de Control Interno de cada Autoridad del Agua deberá dar vista al Ministerio Público para los casos estipulados en los artículos 145 BIS y 203 Bis del Código Penal del Estado de México.
- 9.4. Para el desarrollo de la visita el personal con funciones de verificación deberá apegarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**10. VIGENCIA.**

La presente Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

